



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA  
COMUNIDAD VALENCIANA  
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
SECCION CUARTA

**Ejecución provisional nº: 4 /000253/2017-MA**

N.I.G: 46250-33-3-2017-0001565

**Ponente:** D/Dª EDILBERTO JOSÉ NARBÓN LAÍNEZ

**Demandante/Recurrente:** FUNDACION EDUCATIVA SANTO DOMINGO Y ASOCIACION DE PADRES DE ALUMNOS DEL COLEGIO NTRA SRA DE LORETO DE VALENCIA

**Procurador/Ltrado:** ENRIQUE JOSE DOMINGO ROIG /

**Demandado/Recurrido:** CONSELLERIA DE EDUCACION, INVESTIGACION, CULTURA Y DEPORTE

**Procurador/Ltrado:** /ABOGADO GENERALITAT VALENCIA

En la Ciudad de Valencia, diecisiete de julio de dos mil dieciocho.

VISTO por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana compuesta por:

Presidente:

Ilmo. Sr. D. Miguel Ángel Olarte Madero

Magistrados Ilmos. Srs:

D. Edilberto Narbón Laínez.

D. Manuel José Domingo Zaballos

**AUTO**

En el recurso núm. 253/2017, interpuesto como parte demandante FUNDACIÓN EDUCATIVA SANTO DOMINGO Y ASOCIACIÓN DE PADRES DE ALUMNOS DEL COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LORETO DE VALENCIA representados por el Procurador D. ENRIQUE JOSÉ DOMINGO ROIG y dirigida por el Letrado D. JOAQUÍN MONZÓN ARAZO se solicita la ejecución provisional de la "Sentencia nº 210/2018, de 25 de mayo de 2018, que anula Resolución de 19 de mayo de 2017, de la Consellería de Educación, por la que se resuelven los expedientes de conciertos educativos en la Comunidad Valenciana, de educación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria, educación especial, bachillerato, formación profesional básica y formación profesional de grado medio y superior (DOGV de 20 de mayo de 2017), en la particular recogido



GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

en el anexo I de dicha resolución, por el que se desestima la renovación del concierto educativo solicitado para 4 unidades de bachillerato por el periodo comprendido entre los cursos 2017/2018 a 2010/2021 y se concede únicamente el concierto de 1 unidad de bachillerato de carácter mixto (para cuatro cursos) y 2 unidades de segundo curso de bachillerato con carácter provisional exclusivamente durante el curso, en el centro docente privado Nuestra Señora de Loreto de Valencia con el número 46009721, cuya titularidad corresponde a la Fundación y RECONOCE COMO SITUACIÓN JURÍDICA INDIVIDUALIZADA el derecho del centro demandante a la renovación del concierto solicitado para 4 unidades (2 para primero y 2 para segundo) de la etapa de Bachillerato por el periodo comprendido entre los cursos escolares 2017-2018 a 2020-2021, con las consecuencias económicas inherentes a dicha declaración” .

Habiendo sido parte en autos como Administración demandada CONSELLERÍA DE ADUCACIÓN, INVESTIGACIÓN, CULTURA Y DEPORTE, representado y dirigido por la ABOGACÍA GENERAL DE LA GENERALIDAD. Ha actuado como Magistrado ponente el ILMO. SR. D. EDILBERTO NARBÓN LAINEZ.

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 25 de mayo de 2018, se dictó la sentencia nº 210/2018, cuya parte dispositiva DICE:

*(...)ESTIMAR el recurso planteado por FUNDACIÓN EDUCATIVA SANTO DOMINGO Y ASOCIACIÓN DE PADRES DE ALUMNOS DEL COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LORETO DE VALENCIA contra "Resolución de 19 de mayo de 2017, de la Consellería de Educación, por la que se resuelven los expedientes de conciertos educativos en la Comunidad Valenciana, de educación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria, educación especial, bachillerato, formación profesional básica y formación profesional de grado medio y superior (DOGV de 20 de mayo de 2017), en la particular recogido en el anexo I de dicha resolución, por el que se desestima la renovación del concierto educativo solicitado para 4 unidades de bachillerato por el periodo comprendido entre los cursos 2017/2018 a 2010/2021 y se concede únicamente el concierto de 1 unidad de bachillerato de carácter misto (para cuatro cursos) y 2 unidades de segundo curso de bachillerato con carácter provisional exclusivamente durante el curso, en el centro docente privado Nuestra Señora de Loreto de Valencia con el número 46009721, cuya titularidad corresponde a la Fundación. ". SE ANULA LA RESOLUCIÓN RECURRIDA EN CUANTO AL ANEXO DE LA RESOLUCIÓN QUE AFECTA AL CENTRO EN CUANTO A BACHILLER.*



GENERALITAT  
VALENCIANA



*SE RECONOCE COMO SITUACIÓN JURÍDICA INDIVIDUALIZADA el derecho del centro demandante a la renovación del concierto solicitado para 4 unidades (2 para primero y 2 para segundo) de la etapa de Bachillerato por el periodo comprendido entre los cursos escolares 2017-2018 a 2020-2021, con las consecuencias económicas inherentes a dicha declaración. Se imponen las costas a la Administración demandada, se limitan a 2500 € por todos los conceptos (...).*

SEGUNDO.- Frente a la sentencia se interpuso recurso de casación ante el Tribunal Supremo, que está admitido por la Sala y remitidas las actuaciones ante el Tribunal Supremo.

TERCERO.- Con fecha 18 de junio de 2018, la Fundación Educativa Santo Domingo y Asociación de padres de alumnos del colegio Nuestra Señora de Loreto de Valencia, aportando aval por importe de 186.943,96 E.

CUARTO.- Dado traslado a la Generalidad Valenciana pone de relieve que se producirían perjuicios irreparables que en todo caso debe avalar la parte demandante, cifra la cantidad en 528.133,77 €, calcula tres años.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- En el presente proceso la parte demandante FUNDACIÓN EDUCATIVA SANTO DOMINGO Y ASOCIACIÓN DE PADRES DE ALUMNOS DEL COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LORETO DE VALENCIA, solicita la ejecución provisional de la "Sentencia nº 210/2018, de 25 de mayo de 2018.

SEGUNDO.- La solicitud de ejecución se regula en el art. 91 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, el precepto con carácter general es proclive a la ejecución provisional de las sentencias:

*(...) La preparación del recurso de casación no impedirá la ejecución provisional de la sentencia recurrida.(...).*

Establece como excepción a que se ejecuten provisionalmente las sentencias que puedan causarse perjuicios de difícil o imposible reparación. Cuando los perjuicios sean reparables, la Ley recoge como premisa el establecimiento de caución.

TERCERO.- Nos encontramos con una sentencia de mayo de 2018 de esta Sala recurrida ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en la actualidad el Alto Tribunal resuelve en tiempo



sensiblemente inferior a épocas pasadas. En este contexto, el Tribunal se plantea la forma de cuantificar los hipotéticos perjuicios que puede sufrir la Generalidad Valenciana y fijar un criterio que sirva de pauta para futuras resoluciones.

CUARTO.-El punto de partida debe ser el art. 53 Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, modificada por la Ley Orgánica 2/2006, cuando afirma que la educación en todos sus niveles es competencia exclusiva de la Comunidad Valenciana, sin perjuicio del art. 27 de la CE y la normativa básica que corresponde al Estado vía art. 149.1.1, 149.1.18 y 149.1.30. Significa lo expuesto que todos los alumnos que estudian en la Comunidad Valenciana son responsabilidad de la Generalidad Valenciana. Nuestro sistema permite la coexistencia de centros públicos, concertados y privados, los públicos los asume íntegramente la Administración, los concertados asume una parte y los privados se deben garantizar la financiación a través de sus alumnos. Sobre esta base, la regla general cuando se suprime un concierto debería ser la determinación del porcentaje de alumnos que pasan a la enseñanza pública y los que pasan a la enseñanza privada, sobre el porcentaje que pasan a la pública no sufre perjuicio de la Generalidad Valenciana porque de todas formas se tendría que hacer cargo la Administración de esos alumnos, el verdadero perjuicio es el porcentaje de alumnos que pasan a la enseñanza privada, no olvidemos que estamos hablando de la denegación de unos conciertos donde el centro cumple las ratios de alumnos y todos los requisitos marcados por la Ley para su otorgamiento. El Tribunal con estos datos determinará en el futuro el porcentaje que debe avalar cualquier colegio concertado a la hora de fijar un aval o caución. La carga de presentar un estudio de estas características la tiene la Generalidad Valenciana que debe presentar a este Tribunal un informe serio sobre la materia, a falta del mismo, la Sala va a fijar un porcentaje estimativo del 30% por año.

QUINTO.- En nuestro caso, la parte solicitante "motu proprio" acompaña aval bancario por el importe de la totalidad de un año, es decir, 186.943,96 €. La Generalidad Valenciana exige 528.133,77 €, el desglose que hace es el siguiente:

a) La Generalidad Valenciana ya ha abonado la cantidad de 68.297,04 euros, estima que con relación al curso 2017/2018, el módulo de concierto educativo en 1º de Bachillerato de una unidad pura es de 94.275,05 €. Si la sentencia se ejecutara y reconociera el importe de dos unidades ascendería a 188.550,10 €. Teniendo en cuenta que la Generalidad Valenciana ya ha abonado en este curso el concierto educativo de una unidad mixta de Bachillerato, la



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

diferencia entre ambas cantidades sería de 68.297,04 €. Respecto al segundo de Bachillerato sería "0" porque para ese curso se reconocieron dos unidades.

b) Respecto al curso 2018/2019, se aplicaría el mismo módulo del concierto educativo. Para primer curso la diferencia sería 68.297,04 €. En cuanto a segundo curso debe compararse el importe del módulo económico de dos unidades puras de bachillerato frente a una unidad mixta que se pagaría por la Administración, lo cual hace una diferencia de 84.982,07 €. Por tanto, en este segundo curso, el importe ascendería a 153.278,91 €.

c) Ese módulo habría que multiplicarlo hasta el curso 2020/2021 a que se refiere la sentencia, el importe ascendería a 528.133,77 € (68.297,04 € + 153.278,91 € x 3).

El Tribunal, a los solos efectos de hacer el cálculo, acepta los números que presenta la Generalidad Valenciana, puntualizando que toma como parámetro dos años máximo hasta que resuelva el Tribunal Supremo, tampoco admite la totalidad por lo expuesto sino el 30 % hasta que la Generalidad nos presente estudio a que se ha hecho referencia en el ordinal anterior, con estas bases:

a) Curso 2017/2018.....	68.297,04 €
b) Curso 2018/2019.....	153.278,91 €
c) Curso 2019/2020.....	153.278,91 €
TOTAL.....	374.854,86 €

AVAL NECESARIO: 374.854,86 € X 30% = 112.456,45 €

Vamos a dar lugar a la ejecución provisional, la parte solicitante de la ejecución nos ha presentado un aval de 186.943,96 €, que podrá sustituir en el plazo de veinte días a partir de la presente resolución por aval de 112.456,45 €.

SIXTO.-De conformidad con el art. 139 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, no procede hacer imposición de costas.

Vistos los artículos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación.



GENERALITAT VALENCIANA

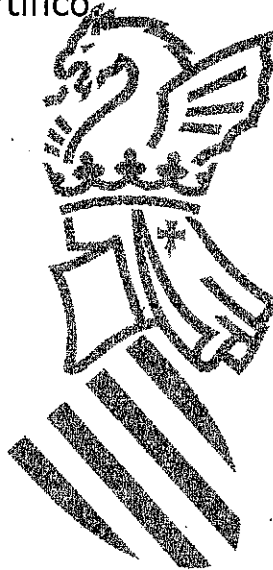


ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

**LA SALA RESUELVE:HA LUGAR A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL** de la "Sentencia nº 210/2018, de 25 de mayo de 2018, que reconoce el derecho del centro demandante a la renovación del concierto solicitado para 4 unidades (2 para primero y 2 para segundo) de la etapa de Bachillerato por el periodo comprendido entre los cursos escolares 2017-2018 a 2020-2021, con las consecuencias económicas inherentes a dicha declaración. SE FIJA COMO AVAL 112.456,45 €, la parte solicitante en el plazo de veinte días a contar desde la notificación de la presente resolución podrá sustituir el aval presentado de 186.943,96 € por el fijado en el presente resolución. Sin costas.

El presente auto no es firme, frente al mismo cabe recurso de reposición en el plazo de cinco días a partir de la notificación de la presente resolución.

Así por este su auto, lo pronuncian, mandan y firman los Ilmos. Srs. Anotados al margen, certifico.



GENERALITAT  
VALENCIANA